REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del presente asunto se tiene i) Fijación de fecha y hora para la práctica de interrogatorio extraprocesal de la ciudadana Aurora Cruz de Barreto, el cual debía efectuarse el día de hoy a partir de las 10 a.m. de manera virtual, ii) el apoderado de la parte solicitante aportó documentación con la que pretende atender el contenido del artículo 183 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y, iii) el ciudadano Edgar Barreto, quien aduce ser hijo de la señora Aurora Cruz de Barreto, allegó en la fecha documentación con la que pretende soportar la no disponibilidad para el desarrollo de la prueba extraprocesal; al respecto, se considera:

a) Que verificado el contenido de la documentación aportada por Sandra Patricia Barreto Cruz, a través de apoderado, el memorial aduce:

> *¨Articulo 292 del Código General del Proceso, incluyendo la solicitud y citación a la diligencia el próximo 25 de septiembre de 2020, de la cual ya la contraparte tiene conocimiento, acorde a la comunicación que fue radicada en el despacho en días anteriores por la señora Aurora Cruz, en la actualidad la compañía Interrapidisimo no ha actualizado en su sistema la información de entrega, por lo cual anexamos constancia de envío…¨.*

Con lo cual es necesario resaltar que la notificación de la diligencia de interrogatorio que se tenía prevista para el 11 de septiembre pasado, no atendía los presupuestos del artículo 183 del C.G.P.; por tanto, en decisión de la misma fecha se fijó nueva calenda para su ejecución; razón por la cual, no es viable atenderla, máxime si ésta no fue aportada en tiempo debido, como tampoco estar recepcionada con la debida antelación por su destinataria (fecha de venta 7/09/2020), y estar notificando la calenda no utilizada para la materialización del acto.

Por otro lado, afirma que:

> *¨De igual forma hemos procedido a remitir la citación y copia de la solicitud a través de correo electrónico certificado a la dirección indicada en el escrito allegado al despacho por la contraparte "ebacru1954@hotmail.com" del cual allegamos testigo de recibo, emitido por la compañía Servientrega, acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¨.*

Frente al particular se tiene que la empresa de correspondencia certifica el envío de documentación asi:

Emisor: notificaciones@hyg-abogados.com
Fecha Envío 2020-09-14 10:32
Destinatario ebacru1954@hotmail.com - Aurora Cruz de Barreto
Asunto: Notificación por Aviso y Auto proferido 11 de septiembre 2020
Fecha Envío 2020-09-14 10:32
Estado Actual Acuse de recibo

Mensaje enviado con estampa de tiempo
2020 /09/14
10:34: 59
Tiempo de firmado: Sep 14 15:34:59 2020 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0 (…)¨

Lo cual da cuenta de que efectivamente se remitió comunicación vía correo electrónico a la dirección reportada en el expediente para efectuar notificación a la citada; empero, no se observa cual es el contenido de lo remitido a la destinataria, como quiera que se observa señalado como adjunto en el mensaje de datos corresponde a ¨*DEMANDA.pdf-Auto_del_11_de_septiembre_2020.pdf- 292.pdf*¨ y ¨292¨, con asunto ¨*Notificación por Aviso y Auto proferido 11 de septiembre 2020*¨, y el articulo 291 del C.G.P. exige que se anexe al expediente copia de lo remitido, ello teniendo en cuenta de que lo a enviar correspondiera a la citación para notificación personal; ahora bien, tal evento debe ser cotejado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

> ¨*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En consecuencia, el tramite notificatorio se da con la remisión de la documentación que debió notificarse y se tiene que lo informado por el apoderado actuante es el envío de ¨*citación*[1]¨ y ¨notificación por aviso[2]¨, luego viene la empresa de mensajería indicando

---

[1] ¨*hemos procedido a remitir la citación y copia de la solicitud a través de correo electrónico*¨

[2] ¨*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero,* ***o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmen****te, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

como documento anexo al e-mail obedece a un pdf de nombre ¨*demanda*¨ , ¨luego auto (…)¨ y finalmente un pdf denominado ¨*292*¨*,* el cual se colige corresponde al aviso[3] enviado por medio físico que atinente a la notificación dada de dicha forma de la primera data fijada en la cual no se logró materialización del acto (11 de septiembre de 2020), no estando debidamente acreditado[4] lo notificado.

Es de aclarar que no se está en discusión la forma de notificación, pues la misma se dio por correo electrónico como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, y ésta se materializó dos días después de su remisión[5] lo cual es acorde con el termino previsto en el artículo 186 de la Ley 1564 de 2020, pero lo aquí evidenciado es que la acreditación de la remisión de la documentación no se encuentra dada correctamente, pues se genera confusión en qué fue lo comunicado puesto que la judicatura no tiene como constar ante la inexistencia de copias de los documentos utilizados en el trámite por el letrado y se adujo varios documentos no correspondientes al mismo. Por tanto, no habrá de tenerse como válida el acto notificatorio.

b) Por otro lado, por parte de la ciudadana Aurora Cruz de Barreto, se arrimó físicamente al despacho historia clínica que da cuenta de que esta ingresó al sistema hospitalario de en el municipio de mariquita, Tolima, el ¨*14/09/2020*¨*,* con un egreso el ¨16/09/2020¨, y de los demás anexos no se constata una incapacidad o prescripción médica que le impida en la fecha atender la diligencia de interrogatorio de la fecha de manera virtual.

A hora bien, en cuanto a lo argüido de no habérsele remitido e-mail por parte de la solicitante, ello no es de recibo pues se demostró por parte de la empresa de mensajería Servientrega el envío de documentos el ¨*2020-09-14 10:32*¨ con ¨*Estado Actual Acuse de recibo*¨ y como emisor ¨*Emisor notificaciones@hyg-abogados.com*¨ y ¨*Destinatario ebacru1954@hotmail.com - Aurora Cruz de Barreto*¨ , razón por la cual sus afirmaciones no son de recibo; sin embargo, tampoco puede tenerse debidamente notificada a la citada en atención a lo analizado en el literal anterior.

Es así, como tanto parte solicitante como por parte de la citada no se tienen debidamente soportadas sus afirmaciones o efectuado en debida forma el trámite para

---

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

[3] El cual brinda a la usuaria el término de 3 días para el retiro de copias de la documentación para su traslado ante el despacho

[4] ¨*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado* ***un escrito del cual deba correrse traslado*** *a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*¨.

[5] 2020-09-14 10:32

notificación y presentación de excusa para no atender la diligencia de interrogatorio; por lo que, se dispone la fijación de una nueva y última fecha para la práctica de diligencia extraproceso, la cual se llevara a cabo el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, a partir de las **diez de la mañana**.

Infórmesele a la parte citada las razones por las cuales no fueron atendidos los argumentos del ciudadano Edgar Barreto y del porque no se tuvo debidamente notificada de la diligencia prevista para desarrollarse en la fecha, más no de la nueva calenda dispuesta como quiera que tal evento corresponde a la parte solicitante quien deberá allegar debidamente soportado el trámite de notificación a realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ